



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 1513140890001-2018-00075-00

CAUSANTES: PEDRO IGNACIO PEÑA SALAS Y ROSA MARÍA GARZÓN DE PEÑA

ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

En virtud del informe Secretarial de fecha 25/11/2020, corresponde proveer sobre el memorial recibido en el Correo electrónico institucional el 20 de noviembre hogaño (fls. 432 reverso y 433 expediente físico), en virtud del cual la Apoderada judicial de las ciudadanas ROSA ELENA PEÑA DE RODRÍGUEZ y OLGA MARINA PEÑA DE AMAYA, solicitó aclaración en cuanto al área del predio identificado con F.I. No. 072-18583, teniendo en cuenta que la O.R.I.P. de Chiquinquirá en la nota devolutiva del 10 de noviembre anterior, señala que revisada la tradición de ese inmueble se establece que el predio en mayor extensión comporta un área de 11 Has y según sentencia del 02/09/2009, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Chiquinquirá adjudicó un área correspondiente a 45975,16m², no obstante, en el documento de partición se está adjudicando el área total, sin descontar la extensión otorgada por el Juzgado del Circuito de Chiquinquirá, por lo que solicita aclarar este aspecto y cita como fundamento los artículos 16 y 49 de la Ley 1579/2012.

Para Resolver, se CONSIDERA:

Como es bien sabido, uno de los principios generales conforme a los cuales se regula el proceso, es el de la intangibilidad de las sentencias por el propio juez que los hubiere proferido, principio este que, sin embargo, no excluye la posibilidad excepcional de que el mismo fallador pueda, en los precisos casos que señala la ley adicionar, aclarar o corregir errores aritméticos o puramente adjetivos, mediante una providencia complementaria.

En cuanto a la corrección de errores de la sentencia, el artículo 286 del C. G del P. señala que toda providencia en que se ha incurrido en un error puramente aritmético o adjetivo, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Bajo ese contexto, observa el Despacho que en el *subexámine* es procedente la corrección de la sentencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del trámite sucesoral de la referencia, por cuanto, como lo advierte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, existe una imprecisión en el área del inmueble denominado EL CENTENARIO identificado con F.I. No. 072-18583 relacionado en el

trabajo de partición aprobado a través de dicha providencia, toda vez que revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

- Con la solicitud de apertura del proceso de sucesión se allegó copia de la Escritura Pública No. 160 del 04/04/1983, en virtud de la cual la causante ROSA MARÍA GARZÓN DE PEÑA, adquirió **parte** de los derechos herenciales que la vendedora adquirió por compra que hizo a Ana Beatriz Castillo Arévalo sobre el predio EL CENTENARIO, y en dicho instrumento se explica que el área total del inmueble corresponde a 11Has y aclara que los derechos y acciones objeto de la venta equivalen, aproximadamente, a seis hectáreas y media (6has 5000m²) (fls. 23-25 expediente físico).
- En la diligencia de inventarios y avalúos al relacionar este inmueble se hizo exactamente la misma aclaración (record 6:19 a 6:30 del audio No.2), en punto a que los derechos y acciones que adquirió la señora ROSA MARÍA GARZÓN DE PEÑA (q.e.p.d.) corresponde, aproximadamente, a seis hectáreas y media (6has 5.000m²), luego, de lo anterior se colige de manera diáfana que la causante no adquirió la totalidad del predio.
- Además, revisado el certificado de tradición y libertad de la matrícula No. 072-18583, (fls.329 y 330 expediente físico) de la anotación No. 8 se deduce que a través de proceso de pertenencia se adjudicó parte de este fundo a terceras personas, exactamente una porción correspondiente a cuatro hectáreas cinco mil novecientos setenta y cinco punto dieciséis metros cuadrados (4has 5.975,16m²), luego hecha la operación aritmética, consistente en deducir del área total del inmueble, 11Has, la porción objeto de pertenencia se tiene una parte restante de seis hectáreas cuatro mil veinticuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (6Has 4.024,84m²), un área bastante cercana a la señalada en la escritura No. 160 del 04/04/1983, de lo que en esa oportunidad se señaló como el equivalente aproximado de lo que se le vendió a la causante, ROSA MARÍA GARZÓN DE PEÑA.

Acorde con lo anterior, se corregirá la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a fin de precisar que el área del predio EL CENTENARIO, identificado con F.I. No. 072-18583, relacionado y adjudicado en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia, corresponde a seis hectáreas cuatro mil veinticuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (6Has 4.024,84m²), toda vez que en el trabajo de partición se omitió efectuar esa operación aritmética que se impone al verificar la cabida total del predio y el área del objeto de la compra que hizo la causante a través de la escritura tantas veces relacionada y se convalida con la anotación No. 8 del precitado folio inmobiliario, documentos que han militado siempre en el expediente y cuya información fue referida en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no se está modificando la partición, solamente se está precisando el área aproximada del predio EL CENTENARIO, acorde con las piezas procesales en cita y las manifestaciones hechas en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, claridad que se omitió en el trabajo de partición, que tampoco reclamaron las partes en el correspondiente traslado y que esta funcionaria pasó por alto al efectuar el control de legalidad de la partición.

Esta decisión se notificará a las partes del proceso como lo indicada el artículo 286, inciso segundo porque se trata de una corrección posterior a la terminación del proceso.

De otra parte, deberá informársele al heredero Leonardo Alirio Peña Velandia, que la cuenta en la que consignó los honorarios del partidor corresponde a arancel judicial (fl. 426 anverso y reverso) y no a la de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por lo que deberá adelantar las gestiones necesarias a fin de que la consignación se materialice en esta cuenta conforme se ordenó en el numeral sexto de la sentencia.

Finalmente, se accederá a la solicitud del Abogado Nieto Mendieta en el sentido de que se le entregue el valor señalado como honorarios al Abogado José Isay Pachón Maldonado (q.e.p.d) en calidad de partidor, habida cuenta que con la misma allegó poder que le confirió la cónyuge sobreviviente¹ para dicho propósito. (fls. 428 reverso a 431 expediente físico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, en el sentido de precisar el área aproximada del predio EL CENTENARIO, identificado con F.I. No. 072-18583, relacionado en la partida segunda del acápite de activo del trabajo de partición, cuyos derechos y acciones se adjudican en común y proindiviso en la partida segunda descrita en cada una de las cinco hijuelas de la prenombrada partición, en efecto el numeral primero de la sentencia quedará así:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición realizado por el Abogado designado al efecto, conforme al numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P. En efecto, se trata de cuatro hijuelas, en virtud de las cuales se adjudican dos predios en común y proindiviso, en los porcentajes que allí se consignan, a cuatro de los hijos de los causantes, debidamente relacionados por sus nombres y números de cédula en la hijuela correspondiente. Y una quinta hijuela, para el cesionario oportunamente reconocido en el trámite liquidatorio y debidamente identificado en el trabajo de adjudicación. Sobre el particular se precisa que el predio EL CENTENARIO, identificado con F.I. No. 072-18583, relacionado en la partida segunda del activo, sobre el que recaen los derechos y acciones que integra la partida segunda de las cinco hijuelas que conforman la partición, **tiene un área aproximada de seis hectáreas cuatro mil veinticuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (6Has 4.024,84m²)**, conforme se expuso en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, **ofíciase** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, a fin de que se proceda a registra la sentencia de fecha 5 de agosto de

¹ A folio 430 del expediente físico obra copia del registro civil de matrimonio

2020, junto con esta providencia en todo cuanto tiene que ver con el numeral primero, pues los demás permanecen incólumes. Con tal propósito, expídase la constancia de ejecutoria y copia auténtica de este auto.

TERCERO: Por Secretaría infórmese al heredero Leonardo Alirio Peña Velandia, que la cuenta a la que consignó los honorarios del partidador corresponde a arancel judicial y no a la de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por lo que deberá adelantar las gestiones necesarias a fin que la consignación se materialice en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, conforme se ordenó en el numeral sexto de la sentencia.

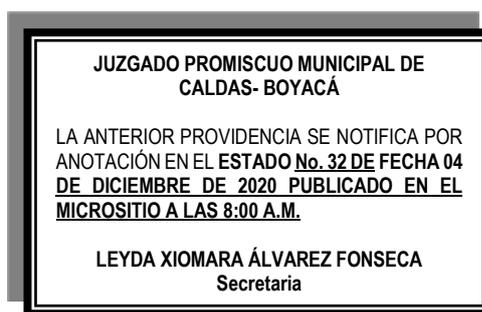
CUARTO: Una vez se consigne el importe de los honorarios señalados a los partidadores en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, entréguese al Abogado Nestor Libardo Nieto Mendieta lo correspondiente al Abogado José Isay Pachón Maldonado (q.e.p.d), toda vez que la cónyuge sobreviviente le confirió poder para dicho propósito.

QUINTO: **Notifíquese** esta providencia a los interesados mediante aviso, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, para tal propósito, **por Secretaría** dese aplicación a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., remítase el aviso y la providencia como lo señala el último inciso de esta disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227152e9814e95464113f3f7b64f5ef6e42e920c2cd03e8a752e9afa12c3af24

Documento generado en 03/12/2020 10:34:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>